

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Résuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA Y OTROS**, contra el auto del diecinueve (19) de julio de 2016, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, que **RECHAZO** el medio de control **REPARACION DIRECTA** por **CADUCIDAD** de la acción.

ANTECEDENTES

- En providencia de fecha, 9 de agosto de 2016, el A Quo concede el recurso de apelación, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. (fl. 407 del cuad. 1ª inst.)

DECISIÓN APELADA

El A-Quo, a través de auto del 19 de julio de 2016, decidió **RECHAZAR LA DEMANDA** de **REPARACION DIRECTA** por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Cita el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual dispone el termino de caducidad para reclamar la reparación del Estado por su acción u omisión: *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) sin embargo, el termino para formular la pretensión de reparación directa del delito de desaparición forzada, se contara a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.*

Comenta que si bien el artículo transcrito, no hace referencia expresa al delito de secuestro para efectos de contabilizar la caducidad, como si lo hace respecto de la desaparición forzada, también lo es que, el **CONSEJO DE ESTADO** respecto de la **CADUCIDAD** en los casos en los cuales se solicite la declaratoria judicial de responsabilidad del Estado, por no adoptarse las medidas pertinentes para evitar el secuestro de una persona, ha dado aplicación al cómputo de la **CADUCIDAD** contada a partir de la fecha en “*que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal*”, por considerar que al igual que la desaparición forzada, el secuestro constituye un delito de carácter continuado.

Trae a colación sentencia del 10 de febrero de 2016 que expresa “*se advierte que si bien el anterior pronunciamiento hace referencia al delito de desaparición forzada y no al de secuestro, lo cierto es que resulta importante extender la aplicación del mismo en el sub-examine, comoquiera que aunque no esté expresamente consagrado en la Ley, se trata sin duda de una delito continuado reconocido a nivel nacional en internacional como violatorio de derechos fundamentales. (...) En línea con lo anterior, resulta claro que así como la desaparición forzada constituye un delito de carácter continuado, constituido por un conjunto*

Rad. 50001-33-33-003-2014-00479-01 RD.

Actor: **LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA Y OTROS**

Demandado: **NACION – EJERCITO NACIONAL**

de actos que se extienden en el tiempo, de igual manera esas circunstancias resultan equiparables al caso concreto comoquiera que tanto la materialización de la desaparición forzada como la del secuestro tienen por efecto privar indebida e ilegalmente la libertad de una persona ocultando su paradero. (...) En el secuestro los daños se producen de manera sucesiva y día a día en el tiempo, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corporación que sostiene que en los casos en que se demande un daño continuado, el termino de caducidad de la acción debe empezar a correr solo desde el momento en que se tenga certeza acerca de la cesación de la conducta vulnerable que ocasiona el daño, esto es, desde el momento en que aparece la víctima o sus restos o con la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal”.

Manifiesta que acogerá el citado criterio jurisprudencial, y para el presente caso, el computo de la **CADUCIDAD** de la **ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA** debe contabilizarse desde el momento en que el señor **LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA** fue liberado por el grupo al margen de la Ley, y si bien no se cuenta con la fecha exacta y prueba de acredite ese hecho, se tendrá como tal lo afirmado por la apoderada demandante en el libelo de demanda cuando dice que el señor **TAPIAS GARCIA** duro secuestrado cuatro meses y medio; a partir del 7 de marzo de 2011y como fecha cierta para dichos efectos, el **28 de julio de 2011** (fl.195), día en que se realizó la primera valoración médica por parte del **EJERCITO**, toda vez que desde esta fecha ceso la conducta vulnerable que ocasiono el daño, esto es, el secuestro.

Termina diciendo que es evidente que el demandante tenia plazo para presentar la demanda, en tiempo, hasta el **29 de julio de 2013**, no obstante, la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría el **6 de agosto de 2014**, según constancia No. 0184 (fl.260 y 262) es decir, de manera extemporánea, produciéndose el fenómeno de la **CADUCIDAD** de la acción, razón por la cual de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 rechaza el presente medio de control de **REPARACION DIRECTA**.

RECURSO DE APELACIÓN

Expresa que el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha considerado el secuestro de personas como delitos de lesa humanidad, que se extiende en el tiempo, desde el momento mismo en que la persona es privada de la libertad, continua con su ocultamiento y culmina con la aparición de la víctima o con el conocimiento de su paradero.

Que desde tiempo atrás y en el año 1983, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADO AMERICANOS – OEA.**, como violatorios de los derechos humanos. Que entre los años 1990 y 2007 se firmaron varios instrumentos internacionales relacionado con la desaparición forzosa de personas y secuestro, a saber: en 1992 la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Res. 47/133 del 18 de diciembre, en 1994 la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, la tipificación universal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, y finalmente en el 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas que aprobó el texto de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Cita las sentencia C-695 de 2002 y C-580 de 2002 de la **CORTE CONSTITUCIONAL** para afirmar que los daños que se reclaman tienen la calidad de continuados como quiera que se producen de manera sucesiva en el tiempo, esto es, día a día sin que exista solución de la continuidad. Que al respecto la reiterada jurisprudencia de la Sección, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo como la desaparición forzada, el término para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta.

Menciona auto del **H. CONSEJO DE ESTADO** del 15 de febrero de 1996 que reitera *"En este momento del discurso judicial, la Sala reitera la pauta jurisprudencial en el sentido de que en casos como el presente, cuando los daños se van causando día a día, esto es, en forma de tracto sucesivo, el termino de **CADUCIDAD** no se agota mientras los daños se sigan produciendo. En esta materia la Sala hace suya la perspectiva doctrinaria del Dr. Tomas Ramón Fernández que maneja en su conferencia: ... desde hace años, objeto de un análisis muy amplio estimándose que el plazo no empieza a correr en tanto los daños se sigan produciendo por mucho que sea el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho que los desencadena..."* Según la recurrente es forzoso hacer, por razones de justicia y también equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el termino de **CADUCIDAD** para permitir la admisión de la demanda y con esta, el acceso a la administración de justicia.

Explica que el carácter continuado del daño, no impide acudir a la jurisdicción para reclamar su indemnización en acción de **REPARACION DIRECTA**, como quiera que el mismo no se ha consolidado, situación que de igual manera no da lugar a la configuración del fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Que la jurisprudencia, resalta que en varios instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, de los cuales el Estado Colombiano hace parte, se establecen como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas: i) **la privación de la libertad**; ii) **la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos**, y iii) **la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada**. Así por ejemplo, los artículos 2 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2007

Cita la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 26 de noviembre de 1968, para afirmar que en el caso sub examine, al estar en presencia de las anteriores circunstancias, el termino de **CADUCIDAD** debe ser el dispuesto en el inciso 2° numeral 8 del artículo 136 del CCA. Precisa que dicho artículo al ser adicionado con la Ley 589 de 2000, en el sentido de establecer en su inciso segundo una variación en relación con el momento en que se inicia el conteo del termino para intentar la acción, no hizo otra cosa que permitir el acceso a la Administración de Justicia para aquellas personas víctimas de este cruel delito, debido a que como ya se mencionó, el delito de secuestro continúa en el tiempo hasta cuando ocurra uno de estos eventos: i) que aparezca la víctima, o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. Luego entonces, el plazo de los dos años se empieza a contabilizar a partir del acaecimiento de cualquiera de los sucesos ya indicados.

Afirma que en el presente caso, el proceso penal en el que se juzga la conducta de los autores del delito, aun no se proferido ninguna providencia que ponga fin al proceso adelantado por el secuestro del señor **LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA** en circunstancias que pueden ser atribuidas a agentes del Estado, no puede entonces considerarse **CADUCADA LA ACCIÓN** de **REPARACION DIRECTA**, toda vez que dicho proceso aún está en curso, y que tampoco se ha proferido sentencia dentro del proceso penal que se adelanta ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, proceso dentro del cual la identificación plena del señor **TAPIAS GARCIA**, y que lo anterior conduce a concluir que la acción no ha caducado.

Dice que la previsión contenida en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 del 84, se repite de manera textual en el literal i numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y en segundo lugar, advierte sobre el sentido de la norma que no es otro que proteger a las personas víctimas del delito, pues con la interpretación del A Quo, si eventualmente se profiriera una sentencia de condena en la acción penal en la cual se

determina responsabilidad de una agente del Estado, se materializaría la denegación de justicia, pues con su criterio ya no se podría reclamar del estado de reparación por el daño antijurídico, en tanto habría operado la **CADUCIDAD** de la acción. Que además, ante la presencia del secuestro, la acción es imprescriptible precisamente por la calidad de delito y su calificación internacional de ser un delito de lesa humanidad.

Que de acuerdo con el material probatorio aportado con la demanda, es absolutamente claro que la víctima de delito de lesa humanidad **LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA** se debió a la ineptitud de los agentes del Estado que debían protegerlos, en consecuencia, nos encontramos dentro de la previsión consagrada en el numeral 2, literal i artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto no ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** argumentado por el A Quo.

Cita providencia del **H. CONSEJO DE ESTADO** del 20 de junio de 2011, en sede de tutela, C.P. **ALFONSO VARGAS RINCON**, en delitos de lesa humanidad y en defensa del derecho al acceso **A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y al **DEBIDO PROCESO**, la acción no ha **CADUCADO** en los términos de la referida jurisprudencia, por las circunstancias particulares del caso como que:

- El **13 de julio de 2003**, miembros del **EJÉRCITO NACIONAL** llegaron a la casa de la familia Ceballos Arias y sacaron a la fuerza **NELSON ABAD** y a su novia sin dar ninguna explicación. Ese mismo día en horas de la tarde se escucharon disparos y el Ejército advirtió que se trataba de un enfrentamiento con el ELN y que habían muerto 2 subversivos.
- El **EJÉRCITO NACIONAL** efectuó el respectivo levantamiento de los 2 cadáveres para luego presentarlos como guerrilleros muertos en combate y ordenó su inhumación como N.N.
- Posteriormente, fueron identificados con prueba de **ADN** e hicieron la inscripción el **3 de marzo de 2006**.

Por tanto habían transcurrido mucho más de dos años desde que las partes accionantes, tuvieron conocimiento del hecho dañoso; no siendo posible argumentar que dicho término se cuenta desde la decisión penal de primera instancia en contra de los militares, deduciéndose así que en efecto el daño se consolidó desde la ocurrencia de los hechos, y el conocimiento que tuvieron los accionantes sobre el mismo, conclusión que deduce de la prueba de ADN antes reseñada, donde se establece que el padre y la madre del joven **NELSON ABAD CEBALLOS ARIAS**, tuvieron desde el momento de su desaparecimiento y verificación de su muerte, claridad sobre la responsabilidad de los miembros del **EJÉRCITO NACIONAL**.

Finaliza su impugnación diciendo que si se considera procedente para mejor proveer, se oficie al Fiscal 14 Gaula de Villavicencio, para que en cumplimiento de la función de colaborar con los Jueces, remita al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, copia autentica de toda la investigación bajo el número SPOA 850016001173201180002, sobre el **SECUESTRO** del señor **LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA**.

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer, en 2ª instancia, por ser el superior funcional, del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que tomo la decisión.

Rad. 50001-33-33-003-2014-00479-01 RD.
 Actor: **LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA Y OTROS**
 Demandado: **NACION – EJERCITO NACIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

El asunto en cuestión, se contrae a establecer si el A Quo tiene razón al **RECHAZAR** la demanda de **REPARACION DIRECTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**.

Para resolver se **CONSIDERA**:

LA CADUCIDAD

El Legislador instituyó la figura de la **CADUCIDAD** como un término dentro del cual, las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, esto con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales.

El H. **CONSEJO DE ESTADO** ha dicho que el término de caducidad de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** por un **SECUESTRO** debe calcularse desde el momento en que se tiene certeza sobre la terminación de la conducta, al revocar el rechazo de la demanda de reparación directa que interpuso la familia del fallecido Coronel de la Policía **JULIÁN ERNESTO GUEVARA**, secuestrado por las FARC y muerto durante el cautiverio.

De acuerdo con la Sección Tercera, en estos casos se debe aplicar la jurisprudencia sobre desaparición forzada, según la cual el término de dos años previsto en el artículo 136 (numeral 8º) del Código Contencioso Administrativo no se cuenta desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, pues se trata de una conducta continuada, cuyo perjuicio solo cesa cuando la víctima tiene certeza de que la actuación generadora del daño concluyó. Al respecto dijo:

“Resulta importante extender la aplicación del mismo en el *subexamine*, comoquiera que aunque no esté expresamente consagrado en la ley, se trata sin duda de un delito continuado reconocido a nivel nacional e internacional como violatorio de derechos fundamentales (...). Tanto la materialización de la desaparición forzada como la del secuestro tienen por efecto privar indebidamente e ilegalmente de la libertad a una persona ocultando su paradero”,

Y más adelante señaló:

En el caso analizado, en principio, el término se cumplió el 3 de abril del 2012, es decir, dos años después de que la familia del coronel Guevara recibió los restos del oficial; sin embargo, se presentó una solicitud de conciliación, que produjo que los términos se mantuvieran suspendidos por tres meses. Por lo tanto, la demanda fue formulada dentro del término legal, concluyó la Corporación.

También en sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, **C. P.: C. P.: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**, sobre el término de caducidad en un delito de **SECUESTRO**, expresó:

Se tiene que la caducidad en casos de secuestro –equiparable a la desaparición forzada – el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se tenga certeza de la cesación de la conducta vulnerante, es decir, **desde que aparece la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal**. En el caso bajo estudio, dicha certeza se tuvo el 27 de junio de 2001, por ser la fecha en que el exsoldado Yobany Ardila Barbosa fue dejado en libertad por las FARC. Así pues, al haberse interpuesto la demanda el 18 de junio de 2003, es claro que se presentó dentro de los dos años siguientes a ese hecho, tal y como lo establece artículo 136 - 8 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso.

En este orden, es evidente que el término de **CADUCIDAD** en los casos de secuestro se cuenta desde que **desde que aparece la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal.**

C A S O C O N C R E T O

El debate se contrae a establecer si el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** fue interpuesto dentro del término previsto por la Ley, para efectos de la **CADUCIDAD.**

Desde ya, este Cuerpo Colegiado dirá que la decisión del A Quo, deberá **CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

Según la demanda, el señor **LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA** fue secuestrado por guerrilleros del Frente 16 del autodenominado **FARC – EP.**, permaneciendo **cuatro meses y medio (4 y ½) en cautiverio**, esto, desde el **7 de marzo de 2011**, hasta el **28 de julio de 2011**, fecha en que fue valorado por Médicos del **EJERCITO NACIONAL**, una vez liberado (fl.195 a 197 cuad. 1° inst.).

Según la apelante, por tratarse de un delito de lesa humanidad la acción es imprescriptible por la calidad del delito y al no haberse atribuido responsabilidad a un Agente del Estado, pues en el proceso penal por el secuestro no se ha proferido sentencia, no puede considerarse caducada la acción.

El argumento esbozado por la impugnante no es de recibo para la Sala pues, como lo ha dicho, en sentencia reiterada, el Alto Tribunal de cierre de esta jurisdicción, una cosa es la responsabilidad que le corresponda a un funcionario estatal como infractor de una norma penal y otra muy diferente la responsabilidad estatal que se pueda inferir de esa conducta. Sent. Sección Tercera M.P.: **MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación No 40001 – 23 - 31- 000 – 1991- 06 – 006- 01 (18.479)**, del 4 de diciembre de 2006.-

El señor **LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA**, cesó su secuestro el **28 de julio de 2011**, fecha en que fue valorado por Médicos del **EJERCITO NACIONAL**, una vez liberado, conforme a las valoraciones clínicas y conforme lo expone la accionante en acápite constitutivo del daño en su dimensión mora. (fls. 21, 195 a 197 cuad. 1° inst.), el término de caducidad para presentar la demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, se computa desde el **29 de julio de 2011, hasta el 29 de julio de 2013**, pero esta tan solo fue instaurada hasta el **once (11) de noviembre de 2014** (fl. 363 cuad. 1ª inst.), cuando habían transcurrido **1 años, 3 meses y 12 días** es decir, la demanda se presentó cuando ya había caducado el término de la acción incoada.

Vale aclarar, que el termino de caducidad de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, no se suspendió con ocasión al trámite conciliatorio ante la Procuraduría 205 judicial para asuntos administrativos, que abarco el periodo comprendido entre el **06 de agosto de 2014 al 23 de octubre de 2014** (fl. 359 a 361 cuad. 1ª inst.), ya que cuando dicha diligencia inicio, la acción ya había caducado. Esto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 61 de la Ley 23 de 1991; artículo 81, de la Ley 446 de 1998 y artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De otra parte, errada es la percepción de la recurrente, cuando expresa que por tratarse del delito de **SECUESTRO**, nacional e internacionalmente reconocido como de Lesa Humanidad y violatorio de Derechos Humanos, por cuya virtud, a título de excepción, se abriría paso la inobservancia de los plazos perentorios y preclusivos para ejercer la acción de **REPARACION DIRECTA**; no obstante, en el *sub examine*, no se reúnen los presupuestos que la Ley, reconocidos y aplicados por la jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, han previsto en ese sentido. Al respecto los artículos 2ª y 5ª de la Ley 288 de 1996, por medio de la

Rad. 50001-33-33-003-2014-00479-01 RD.

Actor: **LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA Y OTROS**

Demandado: **NACION – EJERCITO NACIONAL**

cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos, establecen:

ARTÍCULO 2o. *Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:*

1. *Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.*

2. *Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por:*

- a) *El Ministro del Interior;*
- b) *El Ministro de Relaciones Exteriores;*
- c) *El Ministro de Justicia y del Derecho;*
- d) *El Ministro de Defensa Nacional.*

PARÁGRAFO 4o. *Habrá lugar al trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.*

ARTÍCULO 5o. *La conciliación de que trata la presente Ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluido en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación. (Se subraya)*

Sobre este punto en **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia del 12 de diciembre del 2007¹ expresó:

"Aun cuando la acción correspondiente, esto es la prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se encuentre caducada, el Estado deberá reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos cuando así haya sido declarado por un organismo internacional de derechos humanos y siempre que el Comité Interministerial haya emitido concepto favorable al respecto. Para el efecto las partes podrán suscribir un acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial.

"Como se observa, en el presente caso no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 2° de la Ley 288 de 1996, toda vez que la norma es clara en señalar que solo en los casos en que se ha declarado la responsabilidad del Estado por un organismo internacional y se haya emitido el respectivo concepto de favorabilidad por parte del Comité interministerial, será posible inaplicar las normas de caducidad de la acción.

¹ Auto de 12 de diciembre de 2007, exp. 33.706; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

"Precisa la Sala que las disposiciones relativas a la caducidad de la acción son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

"Por lo anterior, la Sala concluye que dado que el proceso de responsabilidad fue estructurado en parte sobre la existencia de un daño cierto, real, directo y personal, que en el caso en concreto fue conocido por el actor desde el mismo momento de su acaecimiento, esto es 5 de junio de 1999, la acción venció el 6 de junio de 2001 y como la demanda se presentó el 23 de febrero de 2006, es decir, por fuera del término establecido, resulta necesario señalar que había operado el fenómeno de caducidad de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo"

En este caso, no se dan los presupuestos del artículo 2° de la Ley 288 de 1996, estos son, que se haya declarado la responsabilidad del Estado por un organismo internacional y que se haya emitido el respectivo concepto de favorabilidad por parte del Comité interministerial, por cuya virtud pudiere inaplicarse la normativa sobre la **CADUCIDAD** de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 19 de Julio de 2016 proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que rechazo por **CADUCIDAD** de la acción, la demanda contra la **NACION- EJERCITO NACIONAL.**

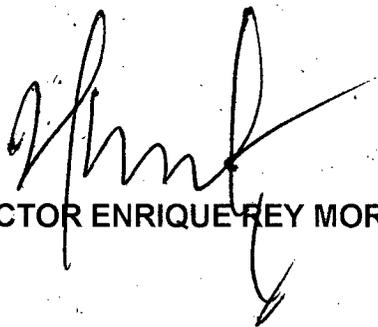
SEGUNDO: En firme la providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa **DESANOTACION** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de decisión de la fecha, según Acta No. 052



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CORTES DE MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00867-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

La señora **BLANCA LILIA CORTES DE MENDOZA**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, quien manifiesta obrar en representación de su cónyuge fallecido, el señor **LUIS ROBERTO MENDOZA BONILLA** demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 103.17.12/1483 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando el finado para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicada en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OPERARIO II B**, que estaba ejerciendo cuando la desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En los hechos de la demanda se expone que el señor **LUIS ROBERTO MENDOZA BONILLA** (Q.E.P.D) se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **10 de octubre de 1988**, desempeñando el cargo de **OPERARIO II B**.

Que mediante el Acuerdo No 032, del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una Sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al citado señor mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Acalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para la demandante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Acalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó una certificación de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, donde hace constar que el Acuerdo No 04 de 1995 fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 32 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado de la actora, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** de la demandante, **BLANCA LILIA CORTES MENDOZA**, que manifiesta obrar en Rad. 5000132333000-2016-00867-00 NR.

Actor: **BLANCA LILIA CORTES DE MENDOZA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

representación de su cónyuge **LUIS ROBERTO MENDOZA BONILLA**, que laboraba en el cargo de **OPERARIO II B**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1483 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del fallecido, y que ahora pretende la actora le sea restablecido su derecho, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo .

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al señor **LUIS ROBERTO MENDOZA BONILLA** mediante Oficio le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **OPERARIO II B**. (fl 7 del expediente).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, este señor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

El finado desde el **31 de diciembre de 1995**, fecha en que dejó de laborar, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no venir su esposa, la demandante, a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó la accionante el **17 de noviembre de 2015** ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (fls 29, 30 del exp.), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo el fallecido, para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Rad. 5000132333000-2016-00867-00 NR.

Actor: **BLANCA LILIA CORTES DE MENDOZA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995**, (fl. 32 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que el fallecido **LUIS ROBERTO MENDOZA BONILLA** haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que la libelista radicó la demanda, **17 de noviembre de 2016** (fl 35 del exp.), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron la desvinculación laboral de su cónyuge.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 33, 34 del exp.).

Ahora bien, en gracia de discusión, de aceptar que los oficios demandados fueron los que definieron la situación del esposo de la demandante, habría que decir, que igualmente, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue incoado por fuera del término legal, más de 6 meses.

La fecha de expedición del último oficio accionado, es del **10 de diciembre de 2015** y la demanda, como ya se dijo, se presentó el **17 de noviembre de 2016**, es decir, cuando había transcurrido **10 meses** de la expedición del supuesto acto administrativo, empero, como no se tiene la constancia de notificación de dicho oficio, no se tendría un referente para iniciar el computo de la caducidad, pues recuérdese, que esta empieza a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, no obstante, si se tiene en cuenta el día de la certificación que declaró el asunto como no susceptible de conciliación, esto es, el **20 de abril de 2016**, para la data en que se instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pasaron más de **4 meses**, forzando concluir que este medio de control caducó.

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídica procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que Rad. 500013233000-2016-00867-00 NR.

Actor: **BLANCA LILIA CORTES DE MENDOZA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, **el término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados la accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control

explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: “De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: “La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecce inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho: por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: “El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños anti-jurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho: por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

Rad. 5000132333000-2016-00867-00 NR.

Actor: **BLANCA LILIA CORTES DE MENDOZA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral de su esposo se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expedieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Rad. 5000132333000-2016-00867-00 NR.

Actor: **BLANCA LILIA CORTES DE MENDOZA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual, dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

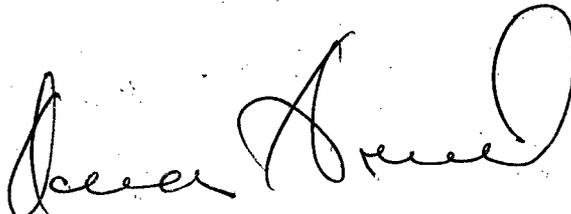
PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **BLANCA LILIA CORTEZ MENDOZA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

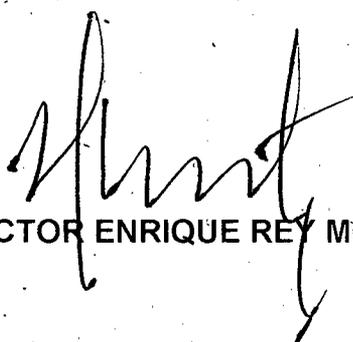
TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

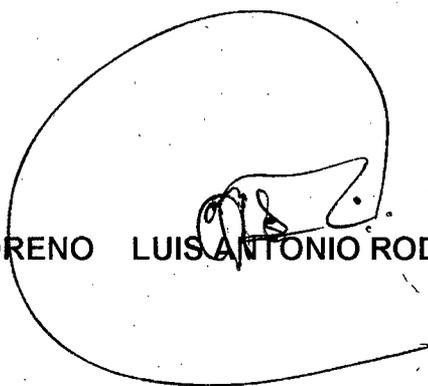
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 52



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELVER ARBEY HERRERA FUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00890-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **HELVER ARBEY HERRERA FUENTES**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.23/36, del 19 de febrero de 2016, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OPERARIO AYUDANTE DE RECOLECTOR**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Rad. 500012333000-2016-00890-00 NR.

Actor: **HELVER ARBEY HERRERA FUENTES**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **23 de abril de 1984**, desempeñando el cargo de **OPERARIO AYUDANTE DE RECOLECTOR**.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al demandante mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con **efectos fiscales a partir del 01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Acalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para el accionante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Acalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 34 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 33 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P"* (fl 37 del expediente), publicado en el boletín oficial No 019 del 31 de mayo de 1995 (fl 36 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que Rad. 500012333000-2016-00890-00 NR.

Actor: **HELVER ARBEY HERRERA FUENTES**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del demandante, **HELVER ARBEY HERRERA FUENTES**, al cargo de **OPERARIO AYUDANTE DE RECOLECTOR, que fue suprimido, el 31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.23./36 del 19 de febrero de 2016, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo.

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al accionante mediante Oficio, le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **OPERARIO AYUDANTE DE RECOLECTOR**. (fl 7 del exp.).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el actor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A..

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **15 de febrero de 2016** ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (fls 27, 28 del expediente), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Rad. 500012333000-2016-00890-00 NR.

Actor: **HELVER ARBEY HERRERA FUENTES**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995**, (fl. 33 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **01 de diciembre de 2016** (fl 41 del exp.), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 38 y 39 del exp.).

Ahora bien, en gracia de discusión, de aceptar que los oficios demandados fueron los que definieron la situación del demandante, habría que decir, que igualmente, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue incoado por fuera del término legal, más de 8 meses.

La fecha de expedición del último oficio accionado, es del **19 de febrero de 2016** y la demanda, como ya se dijo, se presentó el **01 de diciembre de 2016**, es decir, cuando había transcurrido **10 meses** de la expedición del supuesto acto administrativo, empero, como no se tiene la constancia de notificación de dicho oficio, no se tendría un referente para iniciar el computo de la caducidad, pues recuérdese, que esta empieza a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, no obstante, si se tiene en cuenta el día de la certificación que declaró el asunto como no susceptible de conciliación, esto es, el **19 de abril de 2016**, para la data en que se instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pasaron más de **4 meses**, forzando concluir que este medio de control caducó.

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, **el término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: 'La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado'. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: 'El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta'".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Rad. 500012333000-2016-00890-00 NR.

Actor: **HELVER ARBEY HERRERA FUENTES**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P.: GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Rad. 500012333000-2016-00890-00 NR.

Actor: **HELVER ARBEY HERRERA FUENTES**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **HELVER ARBEY HERRERA FUENTES** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

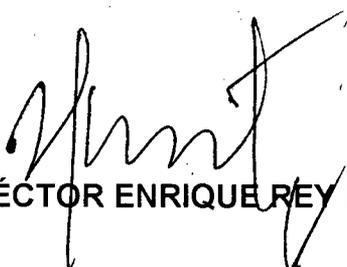
TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

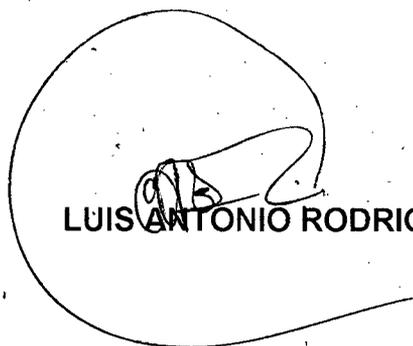
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 52 -



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUPERTO QUEVEDO GUATIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00640-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **RUPERTO QUEVEDO GUATIVA**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1534 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OPERARIO I B**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **21 de septiembre de 1984**, desempeñando el cargo de **OPERARIO I B**.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al demandante mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para el accionante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 32 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 31 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P"* (fl 33 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de**

1995, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del demandante, **RUPERTO QUEVEDO GUATIVA**, al cargo de **OPERARIO I B**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1534 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo .

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al accionante mediante Oficio, le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **OPEERARIO I B**. (fl 7 del exp.).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el actor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995**, fecha en que dejó de laborar, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015** (fls 27, 28 del expediente), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto, que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO el 13 de enero de 1995**, (fl. 31 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **02 de septiembre de 2016** (fl 36 del expediente), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 34 y 35 del exp.).

Ahora bien, en gracia de discusión, de aceptar que los oficios demandados fueron los que definieron la situación del demandante, habría que decir, que igualmente, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue incoado por fuera del término legal, 5 meses después.

La fecha de expedición del último oficio accionado, es del **10 de diciembre de 2015** y la demanda, como ya se dijo, se presentó el **02 de septiembre de 2016**, es decir, cuando había transcurrido casi **09 meses** de la expedición del supuesto acto administrativo, empero, como no se tiene la constancia de notificación de dicho oficio, no se tendría un referente para iniciar el computo de la caducidad, pues recuérdese, que esta empieza a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, no obstante, si se tiene en cuenta el día de la certificación que declaró el asunto como no susceptible de conciliación, esto es, el **19 de abril de 2016**, para la data en que se instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pasaron más de **4 meses**, forzando concluir que este medio de control caducó .

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídica procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, **el término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. **(31 de diciembre de 1995)**.

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Rad.: 500012333000-2016-00640-00 NR.

Actor: **RUPERTO QUEVEDO GUATIVA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P.: GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer

dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por RUPERTO QUEVEDO GUATIVA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

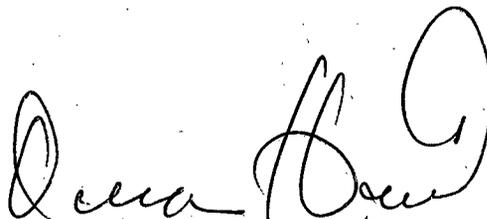
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

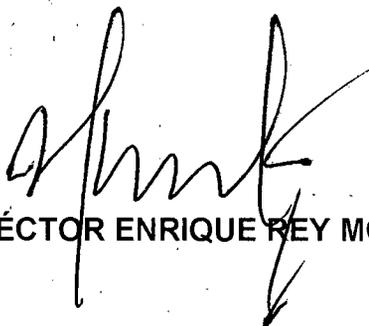
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

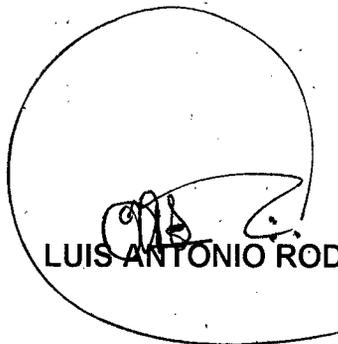
Nº.052



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNANDO PARRADO RODRIGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00573-00

TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **HERNANDO PARRADO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641, del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1529 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OPERARIO AYUDANTE DE RECOLECTOR**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **07 de noviembre de 1991**, desempeñando el cargo de **OPERARIO AYUDANTE DE RECOLECTOR**.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al demandante mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para el accionante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 31 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 30 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P"* (fl 32 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR**

PUBLICO adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del demandante, **HERNANDO PARRADO RODRIGUEZ**, al cargo de **OPERARIO AYUDANTE DE RECOLECTOR**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1529 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo .

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al accionante mediante Oficio, le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **OPERARIO AYUDANTE DE RECOLECTOR**. (fl 7 del exp.).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el actor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015** (fls 27, 28 del expediente); se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que Rad. 500012333000-2016-00573-00 NR.

Actor: **HERNANDO PARRADO RODRIGUEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995, en febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO el 13 de enero de 1995**, (fl. 30 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **18 de agosto de 2016** (fl 36 del exp.), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 33 y 34 del exp.).

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecce inexorablemente, sin que pueda alegarse Rad. 500012333000-2016-00573-00 NR.

Actor: **HERNANDO PARRADO RODRIGUEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, el término de caducidad fijado por el **Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P.: GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su

excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: ‘El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta’.

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

Rad. 500012333000-2016-00573-00 NR.

Actor: **HERNANDO PARRADO RODRIGUEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997, llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de extinción del derecho de

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se

reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

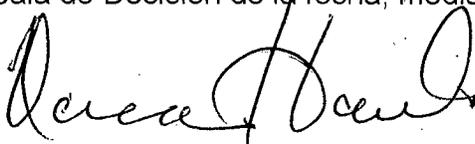
PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **HERNANDO PARRADO RODRIGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 52


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

Rad. 500012333000-2016-00573-00 NR.

Actor: **HERNANDO PARRADO RODRIGUEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE MENDOZA PARRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00356-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **JOSE VICENTE MENDOZA PARRADO**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1475 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OPERARIO DE VALVULAS IIB**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **13 de noviembre de 1984**, desempeñando el cargo de **OPERARIO DE VALVULAS II B**.

Que mediante el Acuerdo No 032, del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al demandante mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para el accionante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 31 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 30 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P"* (fl 32 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de**

1995, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del demandante, **JOSE VICENTE MENDOZA PARRADO**, al cargo de **OPERARIO DE VALVULAS II B**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 4 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1475 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo .

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al accionante mediante Oficio, le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **OPERARIO DE VALVULAS II B**. (fl 6 del exp.).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el actor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015**, ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (fls 27, 28 del exp.), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO el 13 de enero de 1995**, (fl. 30 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **05 de mayo de 2016** (fl 36 del exp.), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 33 y 34 del exp.).

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus

consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, el término de caducidad fijado por el **Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de

derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Rad. 500012333000-2016-00356-00 NR.

Actor: **JOSE VICENTE MENDOZA PARRADO**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JOSE VICENTE MENDOZA PARRADO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

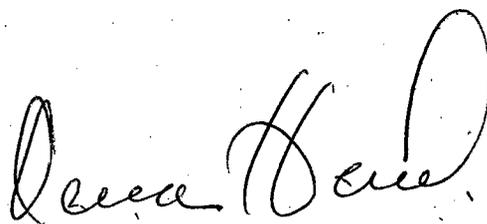
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 1.

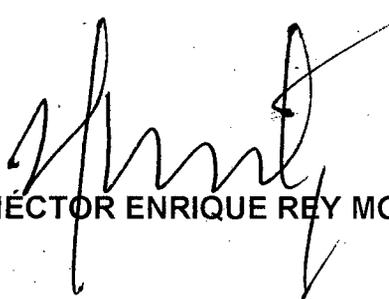
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.

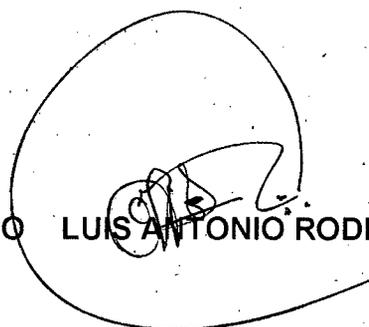
052



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX NIÑO RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00357-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **FELIX NIÑO RUIZ**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1546 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OPERARIO IIIB**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Rad. 500012333000-2016-00357-00 NR.

Actor: **FELIX NIÑO RUIZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **01 de abril de 1979**, desempeñando el cargo de **OPERARIO III B**.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una Sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al demandante mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para el accionante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 31 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 30 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del demandante, **FELIX NIÑO RUIZ**, al cargo de **OPERARIO III B**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 4 de la demanda).

Rad. 500012333000-2016-00357-00 NR.

Actor: **FELIX NIÑO RUIZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1546 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo.

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al accionante mediante Oficio, le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **OPERARIO III B.** (fl 6 del exp.).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el actor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015**, ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (fls 27, 28 del expediente), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995**, (fl. 30 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **10 de mayo de 2016** (fl 36 del expediente), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 33, 34 del exp.).

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídica procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

² Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semjante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena Rad. 500012333000-2016-00357-00 NR.

Actor: **FELIX NIÑO RUIZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, **el término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho: por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

Rad. 500012333000-2016-00357-00 NR.

Actor: **FELIX NIÑO RUIZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-

7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **FELIX NIÑO RUIZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

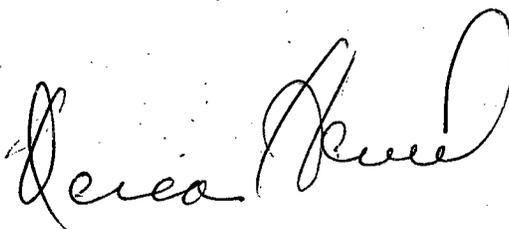
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 1.

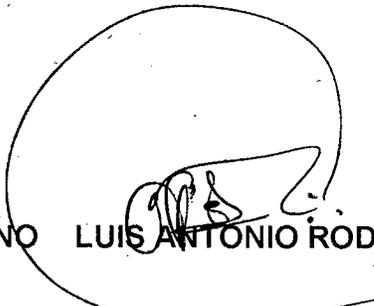
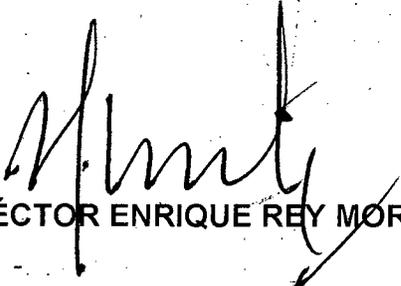
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº.052



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGO ROMERO RINCON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00359-00

TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **CARLOS HUGO ROMERO RINCON**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1525 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO, el 31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OBRERO B**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

2. SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **12 de febrero de 1990** desempeñando el cargo de **OBRERO B**.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al demandante mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para el accionante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 29 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 28 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del demandante, **CARLOS HUGO ROMERO RINCON**, al cargo de **OBRERO B**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el

pagó de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1525 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo .

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al accionante mediante Oficio, le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **OBRERO B**. (fl 7 del expediente).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el actor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995, en febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995, (fl. 28 del exp.)** por lo tanto, no existió

ningún tipo de impedimento para que haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **12 de mayo de 2016** (fl 36 del expediente), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 30 y 31 del exp.).

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de Rad. 500012333000-2016-00359-00 NR.

Actor: **CARLOS HUGO ROMERO RINCON**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, el término de caducidad fijado por el **Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare

acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

Rad. 500012333000-2016-00359-00 NR.

Actor: **CARLOS HUGO ROMERO RINCON**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos

de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

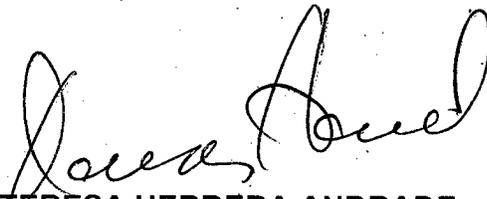
PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CARLOS HUGO ROMERO RINCON** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

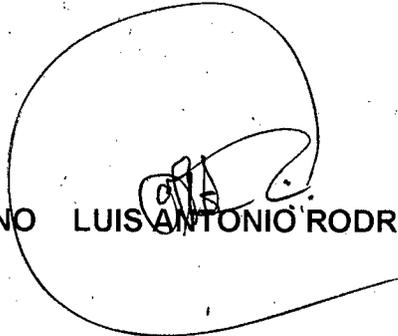
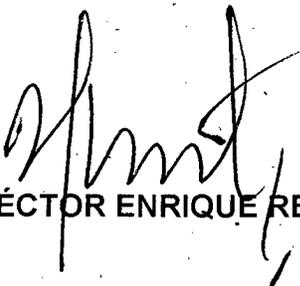
TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 52



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RINCON HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00361-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **CARLOS ALBERTO RINCON HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1479 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OPERARIO II A**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **29 de septiembre de 1985**, desempeñando el cargo de **OPERARIO II A**.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una Sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al demandante mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para el accionante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 36 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 35 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P"* (fl 37 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de**

1995, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del demandante, **CARLOS ALBERTO RINCON HERNANDEZ**, al cargo de **OPERARIO II A**, que fue **suprimido, el 31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1479 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo.

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al accionante mediante Oficio, le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **AUXILIAR DE FACTURACIÓN**. (fl 7 del exp.).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el actor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015** (fls 31, 32 del expediente), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Rad. 500012333000-2016-00361-00 NR.

Actor: **CARLOS ALBERTO RINCON HERNANDEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995**, (fl. 35 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **16 de mayo de 2016** (fl 41 del expediente), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 38 y 39 del exp.).

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecce inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus Rad. 500012333000-2016-00361-00 NR.

Actor: **CARLOS ALBERTO RINCON HERNANDEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, el **término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de

derechos. no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia. precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Rad. 500012333000-2016-00361-00 NR.

Actor: **CARLOS ALBERTO RINCON HERNANDEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Rad. 500012333000-2016-00361-00 NR.

Actor: **CARLOS ALBERTO RINCON HERNANDEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora; y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por CARLOS ALBERTO RINCON HERNANDEZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

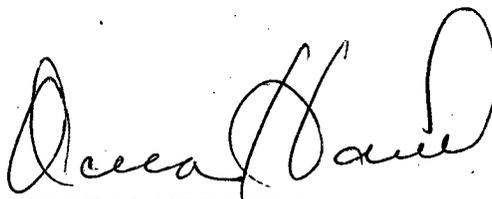
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

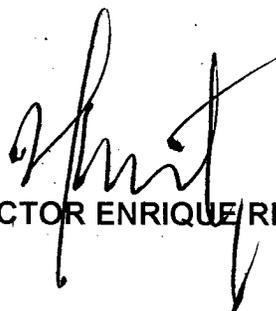
TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

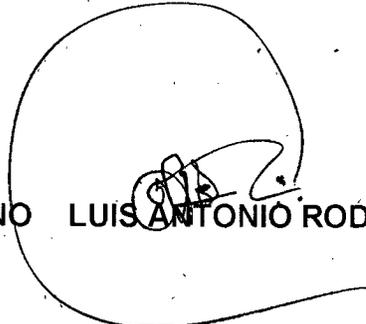
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.

52


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

Rad. 500012333000-2016-00361-00 NR.

Actor: CARLOS ALBERTO RINCON HERNANDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVELINO GARCIA RINCON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00835-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **AVELINO GARCIA RINCON**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1477 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **CONDUCTOR MECANICO**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **26 de abril de 1984**, desempeñando el cargo de **CONDUCTOR MECÁNICO**.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una Sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al actor mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para el demandante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 32 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 31 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del* Rad. 5000132333000-2016-00835-00 NR.

Actor: **AVELINO GARCIA RINCON**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P" (fl 33 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del actor, **AVELINO GARCIA RINCON**, al cargo de **CONDUCTOR MECÁNICO**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1477 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo.

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que el demandante mediante Oficio le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **CONDUCTOR MECANICO**. (fl 7 del exp.).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el accionante contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A..

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995**, fecha en que dejó de laborar, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no venir a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Rad. 5000132333000-2016-00835-00 NR.

Actor: **AVELINO GARCIA RINCON**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015** ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (fls 28, 29 del exp.), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar el actor del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995**, (fl. 31 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que el accionante haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **27 de octubre de 2016** (fl 36 del exp.), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 34, 35 del exp.).

Ahora bien, en gracia de discusión, de aceptar que los oficios demandados fueron los que definieron la situación del demandante, habría que decir, que igualmente, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue incoado por fuera del término legal, 6 meses después.

La fecha de expedición del último oficio accionado, es del **10 de diciembre de 2015** y la demanda, como ya se dijo, se presentó el **27 de octubre de 2016**, es decir, cuando había transcurrido **10 meses** de la expedición del supuesto acto administrativo, empero, como no se tiene la constancia de notificación de dicho oficio, no se tendría un referente para iniciar el computo de la caducidad, pues recuérdese, que esta empieza a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, no obstante, si se tiene en cuenta el día de la certificación que declaró el asunto como no susceptible de conciliación, esto es, el **19 de abril de 2016**, para la data en que se instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pasaron más de **4 meses**, forzando concluir que este medio de control caducó .

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en

cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, el término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Rad. 5000132333000-2016-00835-00 NR.

Actor: **AVELINO GARCIA RINCON**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P.: GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expedieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Rad. 5000132333000-2016-00835-00 NR.

Actor: **AVELINO GARCIA RINCON**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es imprócedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp., No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento, el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **AVELINO GARCIA RINCON** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

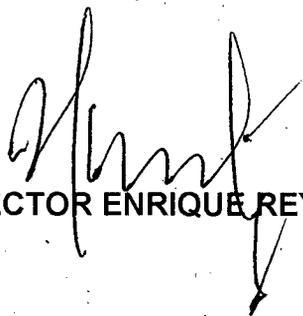
TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

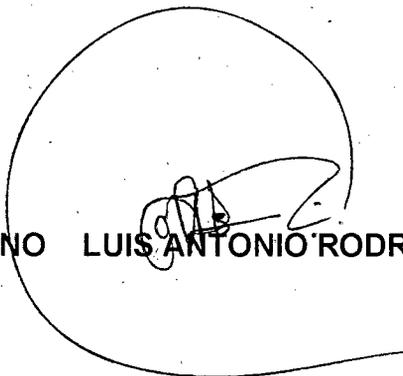
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 052



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGIFREDO PRIETO MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00345-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **SIGIFREDO PRIETO MURCIA**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1497, del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **AUXILIAR B**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y**

Rad. 500012333000-2016-00345-00 NR.

Actor: **SIGIFREDO PRIETO MURCIA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO**

PAGO DE SALARIOS, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015** ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (fls 28, 29 del expediente), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar el actor del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995**, (fl. 32 del exp.)por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que el accionante haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en la **oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **17 de mayo de 2016** (fl 36 del expediente), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 35 y 36 del exp.).

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

Rad. 500012333000-2016-00345-00 NR.

Actor: **SIGIFREDO PRIETO MURCIA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, el término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (31 de diciembre de 1995).

Al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO, en auto de rechazo

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Rad. 500012333000-2016-00345-00 NR.

Actor: SIGIFREDO PRIETO MURCIA

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces

alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120- 7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

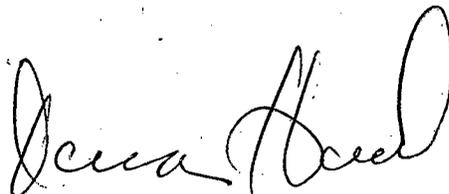
PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **SIGIFREDO PRIETO MURCIA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

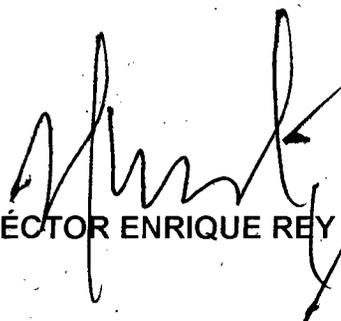
TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 052



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR HERRERA LUNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00346-00

TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **EDGAR HERRERA LUNA**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 103.1712/1541 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OPERARIO I B**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Rad. 500012333000-2016-00346-00 NR.
 Actor: **EDGAR HERRERA LUNA**
 Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **20 de noviembre de 1991**, desempeñando el cargo de **OPERARIO IB**.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al actor mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para el demandante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 32 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 31 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P"* (fl 33 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el

Rad. 500012333000-2016-00346-00 NR.

Actor: **EDGAR HERRERA LUNA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

DEFENSOR PUBLICO adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del actor, **EDGAR HERRERA LUNA**, al cargo de **OPERARIO IB**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.1712/1541, del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo .

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que el demandante mediante Oficio le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **OPERARIO I B.** (fl 7 del expediente).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el accionante contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la **publicación, notificación, comunicación o ejecución** del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no venir a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015** ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (fls 28, 29 del expediente), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar el actor del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01' de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995, (fl. 31 del exp.)** por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que el accionante haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **17 de mayo de 2016** (fl 36 del expediente), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 34 y 35 del exp.).

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

Rad. 500012333000-2016-00346-00 NR.

Actor: **EDGAR HERRERA LUNA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, **el término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho, por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)**, dijo :

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecce inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Rad. 500012333000-2016-00346-00 NR.

Actor: **EDGAR HERRERA LUNA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 - expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120- 7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EDGAR HERRERA LUNA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

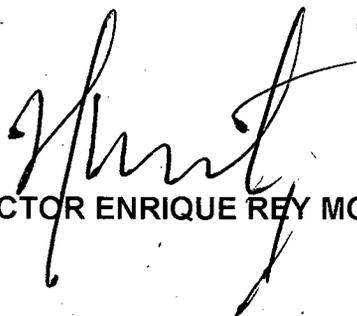
TERCERO: Reconocer personería al Abogado, **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

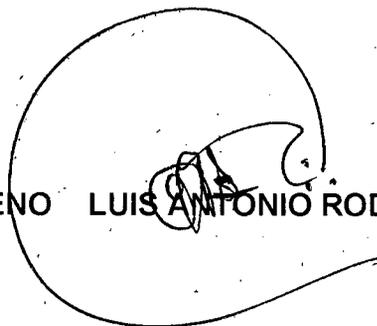
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 052



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO ARDILA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00629-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **PABLO ANTONIO ARDILA ROJAS**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.23.42 del 19 de febrero de 2016, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO, el 31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **CONDUCTOR III B**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **01 de enero de 1996**, desempeñando el cargo de **CONDUCTOR III B**

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al demandante mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad** (Resalta).*

Para el accionante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 31 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 34 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del*

Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P" (fl 36 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del demandante, **PABLO ANTONIO ARDILA ROJAS**, al cargo de **CONDUCTOR III B**, que fue **suprimido, el 31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.23/42 del 19 de febrero de 2016, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo .

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al accionante mediante Oficio, le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **CONDUCTOR III B**. (fl 7 del exp.).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el actor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A..

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Rad. 500012333000-2016-00629-00 NR.

Actor: **PABLO ANTONIO ARDILA ROJAS**.

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **15 de febrero de 2016** (fls 27, 28 del exp.), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995**, (fl. 34 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **24 de agosto de 2016** (fl 39 del expediente), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 37 y 38 del exp.).

Ahora bien, en gracia de discusión, de aceptar que los oficios demandados fueron los que definieron la situación del demandante, habría que decir, que igualmente, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue incoado por fuera del término legal.

La fecha de expedición del último oficio accionado, es del **19 de febrero de 2016** y la demanda, como ya se dijo, se presentó el **24 de agosto de 2016**, es decir, cuando había transcurrido **06 meses** de la expedición del supuesto acto administrativo, empero, como no se tiene la constancia de notificación de dicho oficio, no se tendría un referente para iniciar el computo de la caducidad, pues recuérdese, que esta empieza a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, no obstante, si se tiene en cuenta el día de la certificación que declaró el asunto como no susceptible de conciliación, esto es, el **18 de abril de 2016**, para la data en que se instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pasaron más de **4 meses**, forzando concluir que este medio de control caducó .

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita Rad. 500012333000-2016-00629-00 NR.

Actor: **PABLO ANTONIO ARDILA ROJAS**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No. 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, **el término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de

en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecce inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho: por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho: por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Rad. 500012333000-2016-00629-00 NR.

Actor: **PABLO ANTONIO ARDILA ROJAS**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. **(31 de diciembre de 1995).**

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Rad: 500012333000-2016-00629-00 NR.

Actor: **PABLO ANTONIO ARDILA ROJAS**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **PABLO ANTONIO ARDILA ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

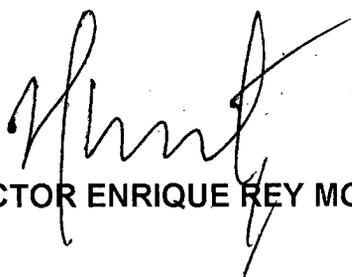
TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 52



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEVES VILLARRAGA MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00721-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **CLEVES VILLARRAGA MEJIA**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12 /1493 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OPERARIO I B**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Rad. 500012333000-2016-00721-00 NR.

Actor: **CLEVES VILLARRAGA MEJIA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **29 de junio de 1989**, desempeñando el cargo de **OPERARIO I B**

Que mediante el Acuerdo No 032, del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una Sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al demandante mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad** (Resalta).*

Para el accionante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 31 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 30 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P"* (fl 32 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que
Rad. 500012333000-2016-00721-00 NR.
Actor: **CLEVES VILLARRAGA MEJIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del demandante, **CLEVES VILLARRAGA MEJIA**, al cargo de **OPERARIO I B**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1493 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor; pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo.

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al accionante mediante Oficio, le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **OPERARIO I B**. (fl 7 del exp.).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el actor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015** (fls 27, 28 del expediente), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Rad. 500012333000-2016-00721-00 NR.

Actor: **CLEVES VILLARRAGA MEJIA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995**, (fl. 30 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **21 de septiembre de 2016** (fl 35 del expediente), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 33 y 34 del exp.).

Ahora bien, en gracia de discusión, de aceptar que los oficios demandados fueron los que definieron la situación del demandante, habría que decir, que igualmente, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue incoado por fuera del término legal,

La fecha de expedición del último oficio accionado, es del **10 de diciembre de 2015** y la demanda, como ya se dijo, se presentó el **21 de septiembre de 2016**, es decir, cuando había transcurrido **09 meses** de la expedición del supuesto acto administrativo, empero, como no se tiene la constancia de notificación de dicho oficio, no se tendría un referente para iniciar el computo de la caducidad, pues recuérdese, que esta empieza a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, no obstante, si se tiene en cuenta el día de la certificación que declaró el asunto como no susceptible de conciliación, esto es, el **19 de abril de 2016**, para la data en que se instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pasaron más de **4 meses**, forzando concluir que este medio de control caducó .

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, **el término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. **(31 de diciembre de 1995)**.

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Rad. 500012333000-2016-00721-00 NR.

Actor: **CLEVES VILLARRAGA MEJIA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustentó de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expedieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo, de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Rad. 500012333000-2016-00721-00 NR.

Actor: **CLEVES VILLARRAGA MEJIA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular:

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

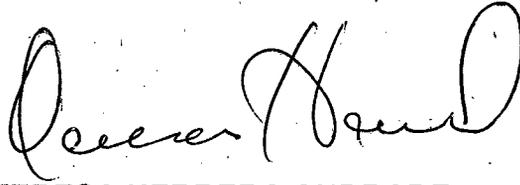
PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CLEVES VILLARRAGA MEJIA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

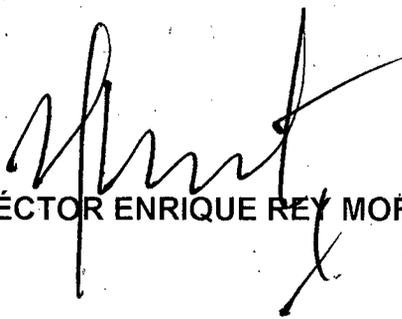
TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 52



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO GARCIA LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00344-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **LUIS HERNANDO GARCIA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641, del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1533 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OPERARIO III B**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Rad. 5000132333000-2016-00344-00 NR.

Actor: **LUIS HERNANDO GARCIA LOPEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **29 de septiembre de 1985**, desempeñando el cargo de **Operario III B**.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al actor mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para el demandante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 31 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl. 30 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P"* (fl 33 del expediente).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de**

1995, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del actor, **LUIS HERNANDO GARCIA LOPEZ**, al cargo de **Operario III B**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1533 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo .

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que el demandante mediante Oficio le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **OPERARIO III B** . (fl 7 del exp.).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el accionante contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V.**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no venir a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015** ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (fls 27, 28 del expediente), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar el actor del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995**, (fl. 30 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que el accionante haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **19 de mayo de 2016** (fl 36 del expediente), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 34 y 35 del exp.).

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecerá inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de Rad. 5000132333000-2016-00344-00 NR.

Actor: **LUIS HERNANDO GARCIA LOPEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, el término de caducidad fijado por el **Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P.: GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expedieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de

protección. pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos. no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia. precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: “El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

Rad. 5000132333000-2016-00344-00 NR.

Actor: **LUIS HERNANDO GARCIA LOPEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término-señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LUIS HERNANDO GARCIA LOPEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

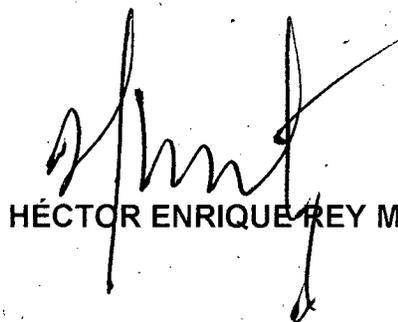
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

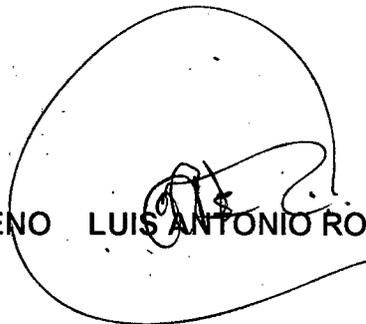
Nº.52



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN CANO PRIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00720-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **EFRAIN CANO PRIETO**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1488 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO, el 31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **CONDUCTOR III B**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **06 de septiembre de 1979**, desempeñando el cargo de **CONDUCTOR III B**.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una Sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al demandante mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resaltá).

Para el accionante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 31 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 30 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P"* (fl 32 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR**

PUBLICO adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del demandante, **EFRAIN CANO PRIETO**, al cargo de **CONDUCTOR III B**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1488 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo.

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al accionante mediante Oficio, le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **CONDUCTOR III B**. (fl 7 del exp.).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el actor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A..

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995**, fecha en que dejó de laborar, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015** (fls 27, 28 del exp.), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Rad. 500012333000-2016-00720-00 NR.

Actor: **EFRAIN CANO PRIETO**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO el 13 de enero de 1995**, (fl. 30 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **21 de septiembre de 2016** (fl 35 del exp.), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 33, 34 del exp.).

Ahora bien, en gracia de discusión, de aceptar que los oficios demandados fueron los que definieron la situación del demandante, habría que decir, que igualmente, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue incoado por fuera del término legal, 5 meses después.

La fecha de expedición del último oficio accionado, es del **10 de diciembre de 2015** y la demanda, como ya se dijo, se presentó el **21 de septiembre de 2016**, es decir, cuando había transcurrido **09 meses** de la expedición del supuesto acto administrativo, empero, como no se tiene la constancia de notificación de dicho oficio, no se tendría un referente para iniciar el computo de la caducidad, pues recuérdese, que esta empieza a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, no obstante, si se tiene en cuenta el día de la certificación que declaró el asunto como no susceptible de conciliación, esto es, el **20 de abril de 2016**, para la data en que se instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pasaron más de **4 meses**, forzando concluir que este medio de control caducó .

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, **el término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. **(31 de diciembre de 1995).**

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecce inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Rad. 500012333000-2016-00720-00 NR.

Actor: **EFRAIN CANO PRIETO**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997, llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Rad. 500012333000-2016-00720-00 NR.

Actor: **EFRAIN CANO PRIETO**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación-número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que, ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EFRAIN CANO PRIETO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

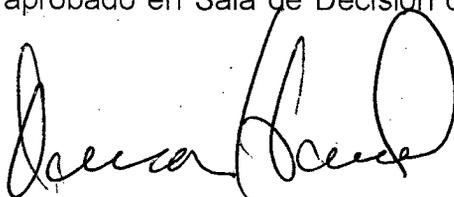
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

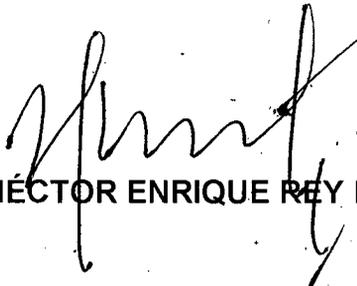
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 52.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR FABIO NARVAES NOGUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00358-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **NESTOR FABIO NARVAEZ NOGUERA**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No.1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1480 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **AUXILIAR DE FACTURACIÓN**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Rad. 500012333000-2016-00358-00 NR.

Actor: **NESTOR FABIO NARVAES NOGUERA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **01 de marzo de 1984** desempeñando el cargo de **AUXILIAR DE FACTURACIÓN**.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al demandante mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el **31 de diciembre de 1995**, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que *"El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad **sin solución de continuidad**"* (Resalta).

Para el accionante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** *"Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio"*, (fl 32 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 31 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** *"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P"* (fl 33 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del demandante,

NESTOR FABIO NARVAES NOGUERA, al cargo de **AUXILIAR DE FACTURACIÓN**, que fue suprimido, el **31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.17.12/1480 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo .

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que al accionante mediante Oficio, le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **AUXILIAR DE FACTURACIÓN**. (fl 7 del expediente).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el actor contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, le surgió el interés jurídico para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no a reclamar prácticamente **20 años después**, la **REUBICACIÓN LABORAL** y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015** (fls 28, 29 del expediente), se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995**, (fl. 31 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en **la oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **12 de mayo de 2016** (fl 37 del expediente), había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 34 y 35 del exp.).

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecce inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus

Rad. 500012333000-2016-00358-00 NR.
Actor: **NESTOR FABIO NARVAES NOGUERA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

En consecuencia, el término de caducidad fijado por el **Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado **15001-23-33-000-2013-00223-01(2381-13)** dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de

derechos. no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia. precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Rad. 500012333000-2016-00358-00 NR.

Actor: **NESTOR FABIO NARVAES NOGUERA**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio-120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decidió retirarlo.

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general." (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **NESTOR FABIO NARVAEZ NOGUERA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

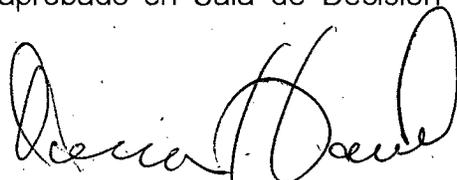
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

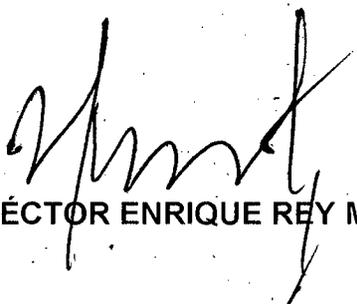
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

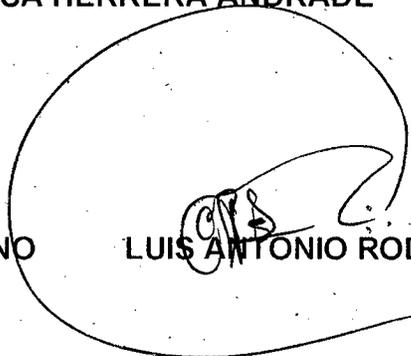
Nº.052



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO